

ASUNTO:

Procedimiento y legislación para la creación de un Centro Especial de Empleo

2007/02

EP

ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante escrito de fecha 28.12.06, recibido en esta Corporación Provincial el día 05.01.07, el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XXXXX, solicita informe en relación con el asunto epigrafiado.

FONDO DEL ASUNTO:

Con fecha 16 de octubre del pasado año por esta Oficialía Mayor se emitió informe sobre el mismo particular que ahora se interesa (Refª 23/139/234/2006), al cual es necesario hacer remisión. No obstante lo anterior, en relación con el mismo conviene hacer especial reseña, a lo que ahora se interesa y en concreto en cuanto a la legislación y procedimiento a seguir reiterar lo señalado en meritado informe, así:

LEGISLACION APLICABLE

- Constitución Española (CE)
- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBR)
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Decreto de 17 de junio de 1955, que aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RS)
- Ley 6/1997, de 14 de abril (EC 1683/1997), sobre Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE)
- Ley 13/82, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos
- Real Decreto 1368/85, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de minusválidos que trabajen en Centros Especiales de Empleo
- Real Decreto 2273/85, de 4 de diciembre, que regula los Centros Especiales de Empleo de minusválidos
- Decreto 48/2004, de 20 de abril, del Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad Autónoma de Extremadura

PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN DEL CEE Y APROBACION DE SUS ESTATUTOS

1º.- Aprobación Inicial por el Pleno del Ayuntamiento.-

Dicho acuerdo ha de comprender, tanto la creación del Centro Especial de Empleo, como la aprobación de sus Estatutos (***Se reseñan los correspondientes modelos***)

1.- MODELO DE PROVIDENCIA DE LA ALCALDÍA.

Esta entidad, ante la demanda de empleo por el colectivo de discapacitados se plantea la necesidad de estudiar las características de las discapacidades (física, psíquica y sensorial) en relación a la minusvalía en el entorno rural de XXXXX. De ello se deduce que el mayor número de discapacidades se encuentra registradas en las limitaciones físicas, aproximadamente el 90 por ciento, seguidas por la psíquica y sensorial. Siendo un hecho

contrastado la reticencia del mundo empresarial a la hora de contratarlos, siendo el Ayuntamiento el que se encuentra a la cabeza como empleador de este colectivo. Respecto a los servicios a prestar, sería los propios que el Ayuntamiento acomete, concretamente el mantenimiento de edificios públicos y limpieza y jardines. El Municipio tiene competencias en materia de prestación de servicios sociales y de promoción y reinserción social y ha de promover toda clase de actividades para su fomento, posibilitando la implantación de políticas que den ocupación a trabajadores minusválidos, formándolos a nuestra costa, con objeto de que puedan acceder a un puesto de trabajo digno y remunerado.

El Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, que regula los Centros Especiales de Empleo de minusválidos establece en su artículo 2 que, sin perjuicio de la función social que los Centros Especiales de empleo han de cumplir y sus peculiares características, su estructura y organización se ajustará a los de las empresas ordinarias.

Por su parte, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 48/2004 de 20 de abril, del registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad Autónoma de Extremadura: Para ser calificados e inscritos los Centros Especiales de Empleo deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Hallarse bajo la titularidad de personas físicas, jurídicas, comunidades de bienes o de cualquier otro ente público o privado (de Administraciones Públicas, bien directamente o en colaboración con otros organismos), que, con arreglo a las disposiciones vigentes, tengan capacidad jurídica y de obrar para ser empresarios. Dicha titularidad deberá ser acreditada convenientemente.

3. Estar conformada la plantilla de estos centros, al menos en un 70% por personas que hubieran sido declaradas minusválidos en un grado igual o superior al 33%, mediante contrato escrito conforme a la normativa aplicable, sin perjuicio de las plazas en plantilla del personal no minusválido, imprescindibles para el desarrollo de la actividad.

la gestión directa de este servicio o Centro Especial de Empleo, mediante un organismo autónomo Administrativo local o Patronato podría ser la forma adecuada, al ser una persona pública integrada en la Administración, pero descentralizado, con autonomía financiera y personalidad propia.

Por ello procede que informen los servicios jurídicos y económicos, redáctese los Estatutos Pertinentes, dese audiencia a los interesados, dictamine la Comisión Informativa y resuelva el Pleno de la Corporación, conforme a la competencia que le viene conferida por el artículo 22.2.f) de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local.

Lo mando y firma el Sr. Alcalde-Presidente en XXXXX a de de 2.007

El Alcalde-Presidente

Ante Mí
La SECRETARIA

2.- MODELO DE INFORME DE INTERVENCION

Cumplimentando la providencia de la Alcaldía unida a este expediente, se emite el siguiente

INFORME.

Primero).- **Legislación aplicable:** Desde el punto de vista económico se han de destacar:

- Real Decreto Legislativo 2/2004. de 5 de marzo por el que se aprueba Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales de 2.004 (TRLRHL): art. 162; 164.2; 165.2; 168.2; 209.
- Orden de 20 de septiembre de 1.989, por la que se establece la estructura de los presupuestos de las entidades Locales. Art. 1

- Orden de 17 de julio de 1990 (Economía y Hacienda) , por el que se aprueba la Instrucción de Contabilidad del Tratamiento Especial simplificado para Entidades Locales de Ámbito Territorial con población inferior a 5.000 habitantes: Regla. 1
- Orden EHA/4042/2004, de 23 de noviembre, por el que se aprueba la Instrucción del Modelo simplificado de contabilidad local: Regla. 1. de aplicación a partir del 1 de enero de 2006.
- Real Decreto 500/1990, de 20 de abril por el que se desarrolla el capítulo primero del Título sexto del TRLRHL

Segundo).- La normativa contenida en la orden de 20 de septiembre de 1.989 será de aplicación tanto para las Entidades Locales como para los Organismos autónomos de ellas dependientes.

Tercero).- Los Presupuestos Generales de las Entidades Locales constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo pueden reconocer la Entidad y sus organismos autónomos y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como de las previsiones y gastos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local correspondiente.

Cuarto).- Las entidades locales elaborarán y aprobarán anualmente un presupuesto general en el que se integrarán:

- a) El presupuesto de la propia entidad.
- b) Los de los organismos autónomos dependientes de ésta.
- c) Los estados de previsión de gastos e ingresos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local.

Quinto).- Los organismos autónomos de las entidades locales se clasifican, a efectos de su régimen presupuestario y contable, en la forma siguiente:

- a) Organismos autónomos de carácter administrativo.
 - b) Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.
- Las normas de creación de cada organismo autónomo deberán indicar expresamente su carácter.

Sexto).- El presupuesto general atenderá al cumplimiento del principio de estabilidad Presupuestaria, y se elaborará teniendo en cuenta la naturaleza económica de los ingresos y de los gastos y las finalidades u objetivos que con estos últimos se propongan conseguir y contendrá para cada uno de los presupuestos que en él se integren:

- Los estados de gastos, en los que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones.
- Los estados de ingresos, en los que figurarán las estimaciones de los distintos recursos económicos a liquidar durante el ejercicio.
- Las Bases de Ejecución
- Los planes y programas de inversión y financiación
- Los programas anuales de actuación, inversiones y financiación de las sociedades mercantiles de cuyo capital social sea titular único o partícipe mayoritario la entidad local.

- c) El estado de consolidación del presupuesto de la propia entidad con el de todos los presupuestos y estados de previsión de sus organismos autónomos y sociedades mercantiles.
- d) El estado de previsión de movimientos y situación de la deuda comprensiva del detalle de operaciones de crédito o de endeudamiento pendientes de reembolso al principio del ejercicio, de las nuevas operaciones previstas a realizar a lo largo del ejercicio y del volumen de endeudamiento al cierre del ejercicio económico, con distinción de operaciones a corto plazo, operaciones a largo plazo, de recurrencia al mercado de capitales y realizadas en divisas o similares, así como de las amortizaciones que se prevén realizar durante el mismo ejercicio.

Séptimo).- El Organismo autónomo o Patronato que se cree formará una cuenta General que constará de las partes a que se refiere el artículo 209.2 del TRLRHL y será rendida por el órgano competente antes del 15 de mayo.

Octavo).- El Organismo autónomo o Patronato que se cree queda sujeto a fiscalización, por la función interventora, de todos los actos de la Entidad que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico y los ingresos y pagos que de ellos se deriven y la recaudación, inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos administrativos, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

XXXXX, a de de 2.007
LA SECRETARIA-INTERVENTORA

3. MODELO DE INFORME DE SECRETARIA

Cumplimentando la providencia de la Alcaldía unida a este expediente, se emite informe sobre los extremos que se deducirán en base a los siguientes

ANTECEDENTES:

- I).- Es intención de este Ayuntamiento la creación de un Centro Especial de Empleo, señalando en su providencia que la gestión directa del Centro Especial de Empleo, mediante un organismo autónomo Administrativo local o Patronato podría ser la forma adecuada, al ser una persona pública integrada en la Administración, pero descentralizado, con autonomía financiera y personalidad propia.
- II).- El Director General de Empleo deberá calificar como centro especial de empleo el Organismo Autónomo que se cree e inscribirlo en el registro correspondiente.
- III).- El Decreto 48/2004 de 20 de abril, del registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su artículo 2 establece los requisitos que deben cumplir para ser calificados e inscritos como tales los Centros Especiales de Empleo entre ellos:
 1. Hallarse bajo la titularidad de personas físicas, jurídicas, comunidades de bienes o de cualquier otro ente público o privado (de Administraciones Públicas, bien directamente o en colaboración con otros organismos), que, con arreglo a las disposiciones vigentes, tengan capacidad jurídica y de obrar para ser empresarios. Dicha titularidad deberá ser acreditada convenientemente.
 3. Estar conformada la plantilla de estos centros, al menos en un 70% por personas que hubieran sido declaradas minusválidos en un grado igual o superior al 33%, mediante contrato escrito conforme a la normativa aplicable, sin perjuicio de las plazas

en plantilla del personal no minusválido, imprescindibles para el desarrollo de la actividad.

Corresponde al Secretario informar sobre la Legislación aplicable. En cumplimiento de ese deber se emite el siguiente

INFORME

Primero).- Legislación aplicable:

- » Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local. (LBRL) art. 85 y ss. y 70.2
- » Texto Refundido de Régimen Local de 1.986: art. 95 a 110.
- » Reglamento de servicio de las Corporaciones Locales de 1.955: art. 30 a 36
- » Real Decreto Legislativo 2/2004. de 5 de marzo por el que se aprueba Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales de 2.004 (TRLRHL): art. 162; 164.2; 165.2; 168.2; 209.
- » Orden de 20 de septiembre de 1.989, por la que se establece la estructura de los presupuestos de las entidades Locales. Art. 1
- » Orden de 17 de julio de 1990 (economía y Hacienda) , por el que se aprueba la Instrucción de Contabilidad del Tratamiento Especial simplificado para Entidades Locales de Ámbito Territorial con población inferior a 5.000 habitantes: Regla. 1
- » Orden EHA/4042/2004, de 23 de noviembre, por el que se aprueba la Instrucción del Modelo simplificado de contabilidad local: Regla. 1. de aplicación a partir del 1 de enero de 2006.
- » Real Decreto 500/1990, de 20 de abril por el que se desarrolla el capítulo primero del Título sexto del TRLRHL: art. 7, 10 y concordantes en materia de presupuestos.

Primero. Las Entidades Locales pueden gestionar directamente los servicios públicos locales que prestan en el ámbito de su competencia creando al efecto el correspondiente Organismo Autónomo Local que puede ser de carácter Administrativo o de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

Segundo. El Organismo Autónomo tienen personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propia, así como autonomía de gestión, correspondiéndole las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en la esfera de su competencia, en los términos que prevean sus Estatutos, salvo la expropiatoria. Estatuto que debe aprobar el Pleno de la Corporación y que habrá de determinar sus órganos de gobierno y administración, sus funciones y las facultades de tutela de la Entidad local.

Poseen un patrimonio propio y se les puede adscribir directamente bienes de servicio público por la Entidad Local y bienes y derechos patrimoniales para el cumplimiento de sus fines. Estos bienes adscritos conservan la calificación originaria.

Tercero. La creación, modificación, refundición y supresión de lo Organismos Autónomos (a partir de ahora OA) corresponderá al Pleno de la Entidad Local el cuál además será competente para aprobar sus estatutos.

Así mismo deberá quedar adscrito a una concejalía, Área u órgano equivalente de la entidad local.

La correspondencia de esta especialidad la encontramos en el artículo 61 de la LOFAGE relativo a la "creación de los organismos públicos", que dispone que los organismos autónomos se crearán por ley y regula además

lo que se establecerá a través de esa ley de creación. Por tanto, en el caso de las entidades locales no se crearán los OA a través de una ley sino que será a través de un acuerdo de Pleno y el acuerdo deberá contener como mínimo de acuerdo con el artículo 61 de la LOFAGE los siguientes extremos:

- El tipo de organismo que se crea indicando sus fines generales así como la concejalía o área de adscripción.
- Los recursos económicos
- Las peculiaridades de su régimen de personal, de contratación, patrimonial v fiscal.

Así mismo deberán aprobarse los correspondientes estatutos pudiendo hacerse en el mismo acto o en un momento posterior, ya que la ley no dice nada al respecto. Claro está que la lógica y a la vista de lo dicho anteriormente nos lleva a pensar que es preferible que ambas cosas se aprueben en unidad de acto.

Cuarto. El titular del máximo órgano de dirección de los mismos deberá ser un funcionario de carrera o laboral de las Administraciones Públicas o un profesional del sector privado, titulados superiores en ambos casos, y con más de cinco años de ejercicio profesional en el segundo. En los municipios señalados con el título X tendrá la consideración de órgano directivo.

En cuanto a máximo órgano de dirección, si vamos al apartado 2 letra a) de este mismo artículo 85 bis, vemos que en los estatutos deberán determinarse los máximos órganos de dirección del organismo y nos dice que estos podrán ser unipersonales o colegiados, por tanto en el caso de los organismos autónomos el máximo órgano de dirección colegiado será el Consejo Rector. ¿Quiere esto decir que el presidente del consejo rector puede ser un órgano directivo y no necesariamente un cargo electo, como hasta ahora venía siendo?

De la lectura del artículo v poniéndolo en relación con el artículo 130.2 de la LBRL que establece que son órganos directivos los titulares de los máximos órganos de dirección de los organismos autónomos, podríamos entender efectivamente que no tiene por qué ser un cargo electo el titular del máximo órgano de dirección colegiado de los organismos autónomos.

Sin embargo si atendemos a la formación que el artículo 85 bis establece como necesaria para el nombramiento de estos titulares: funcionarios de carrera o laborales o bien profesionales y en cualquier caso titulados superiores, es lógico pensar que se trata más de la figura de un gerente que no de la del político.

El tema de la formación resulta, cuanto menos, excesivo, pensemos en los titulados medios, en los gerentes ya existentes, incluso en las carreras medias que dependiendo del objeto del OA pueden ser perfectamente adecuadas.

En definitiva entiendo que nada impide que se siga con la que hasta ahora ha sido la estructura clásica un órgano colegiado de un organismo autónomo que ahora pasa a denominarse Consejo Rector, un Presidente, que a mi entender lo más lógico y normal es que sea un cargo electo y un gerente, al cual se le otorgarán o no competencias ejecutivas en los estatutos, y que en cualquier caso me parece la formación exigida un tanto excesiva.

En cualquier caso todo esto no vuelve a ser más que una consecuencia de haber querido trasladar las estructuras de la organización del Estado a la

Administración Local ya que si comparamos y vamos al Art. 18 de la LOFAGE parece que quiere introducirse, en cuanto a la formación y el hecho de ser funcionarios de carrera, el criterio que en el Estado se sigue para el nombramiento de los Directores Generales. Lo mismo en cuanto a los titulares de los máximos órganos de dirección ya que en los Organismos Públicos del Estado la ley de creación de los mismos es la que establece quién ostentará la presidencia del organismo (Directores Generales, Subsecretarios de Estado, a propuesta del Ministro...), en definitiva nada que ver con las estructuras locales.

Volviendo al tema de la formación exigida para los titulares de los máximos órganos de dirección de los organismos autónomos, haciendo una interpretación extensiva podemos volver al citado artículo 130.3 de la LBRL que establece que el nombramiento de los coordinadores generales y de los directores generales deberá efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las entidades locales o funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente, pero seguidamente establece una salvedad, que es que el Pleno al determinar los niveles esenciales de la organización municipal, permita que, en atención a las características específicas del puesto directivo su titular no reúna la condición de funcionario. En este caso los nombramientos habrán de efectuarse de forma motivada y de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada.

Quinto. Como hemos dicho anteriormente existirá pues un Consejo Rector y la composición del mismo se establecerá en los estatutos.

Sexto. La determinación y la modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto del personal, deberán ajustarse en todo caso a las normas que al respecto apruebe el Pleno o la Junta de Gobierno, según corresponda.

Es decir que el régimen jurídico del personal al servicio de los organismos autónomos locales será el régimen jurídico de la administración matriz, igual que venía siendo hasta ahora.

Séptimo. Estarán sometidos a controles específicos sobre la evolución de los gastos de personal y de la gestión de sus recursos humanos por las correspondientes concejalías, áreas u órganos equivalentes de la entidad local. Así mismo, estarán también sometidos a un control de eficacia por parte de la concejalía u órgano de adscripción.

Este control se ha de entender sin perjuicio de la función interventora, en este sentido Art. 204 Texto Refundido LRHL que le atribuye la función de inspección y contabilidad de los OA, Art. 214 del mismo texto legal "la función interventora tendrá por objeto fiscalizar todos los actos de las entidades locales y de sus organismos autónomo que den lugar a reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico"

En este sentido decir que este control al que la ley hace referencia en ningún caso puede suplir a la función interventora de fiscalización, eficacia y contabilidad. Por tanto en el caso de los organismos autónomos este control se ceñiría a la comprobación de la gestión y en este sentido controlar que los fines y objetivos por los que se creó el organismo autónomo efectivamente se están cumpliendo.

Octavo. *El inventario de bienes y derechos se remitirá anualmente a la concejalía, área u órgano equivalente de la entidad local.*

Los Organismos Autónomos formarán Inventario separado de sus bienes y derechos y será remitido para su aprobación conjunta con el Inventario General de bienes y derechos de la entidad, remisión que se hará a través de la concejalía, área u órgano al que estén adscritos.

En este extremo, es decir en cuanto a la formación del Inventario y su remisión para rectificación anual y aprobación, aunque el artículo 48 de la LOFAGE según redacción dada por la Disposición Final Primera de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas establece que "El régimen patrimonial de los organismos autónomos será el establecido en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas" entiendo que es de aplicación la normativa reguladora de los bienes de las corporaciones locales ya sea por el Reglamento de Bienes estatal o por la legislación autonómica si es el caso, ya que los artículos de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas que hacen referencia a estos extremos no tienen carácter de legislación básica a excepción del 32.1 y 32.4 relativos a la obligatoriedad de las Administraciones Públicas a inventariar sus bienes y derechos.

En cualquier caso nos remitiremos a la citada ley en todo aquello que la misma en su Disposición Final 2ª considera como legislación básica.

Noveno. *Será necesaria la autorización de la concejalía área u órgano equivalente de la entidad local a la que se encuentren adscritos, para celebrar contratos de cuantía superior a las cantidades previamente fijadas por aquélla.*

Es en los estatutos donde debe fijarse esta cuantía, sin embargo el problema que nos podemos encontrar es que bien por la cuantía el titular de la concejalía a la que el OA esté adscrito no sea el órgano competente o bien que no sea competente en materia de contratación porque estas competencias no le hayan sido delegadas. En cualquiera de los casos la referencia que la LOFAGE hace a que será el ministro el que fije la cuantía se ha de entender que en el ámbito local no será el alcalde o concejal sino que se fijará en los estatutos y por otra parte la autorización no puede entenderse de forma automática que será el titular de la concejalía u órgano al que esté adscrito el OA sino que será el órgano competente en cada entidad dependiendo de la cuantía o de la propia organización municipal.

Por tanto, es posible que el órgano que tenga que autorizar, a partir de determinada cuantía, la aprobación y adjudicación de expedientes de contratación por parte de los OA sea la Junta de Gobierno o el Pleno.

En los municipios de gran población, es decir a los que les sea de aplicación el título X de la LBRL, es la Junta de Gobierno Local la que ostenta las competencias de contratación.

Por otra parte y volviendo a las estructuras estatales, el artículo 12 del Texto Refundido de la LCAP a propósito de los órganos de contratación ya prevé que a partir de determinadas cuantías el Ministro necesitará de autorización del Consejo de Ministros

Décimo. *Por último en cuanto a las especialidades el art. 85.1 bis establece en su letra j) que cualquier otra referencia a órganos estatales efectuada en la LOFAGE se entenderá realizada a los órganos competentes de la entidad local.*

Undécimo. En cuanto al procedimiento , la competencia es del Pleno de la Corporación, a quien le corresponde, además, la aprobación de las formas de gestión de los servicios (art. 22. 2.f) LBRL) . En cuanto disposición de carácter general precisará en su aprobación del trámite del artículo 49 de la LBRL. En este sentido también el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local en su artículo 97 establece este procedimiento al regular el ejercicio de actividades económicas por parte de las Entidades Locales:

- Acuerdo de constitución y aprobación inicial de Estatutos.*
- Información Pública por plazo mínimo de 30 días para examen y presentación de alegaciones y sugerencias.*
- Resolución de alegaciones si las hubiere y aprobación definitiva.*
- Publicación integra de los Estatutos en el Boletín Oficial de la Provincia conforme a los dispuesto en el artículo 70.2 LBRL:*

En todo caso, la Alcaldía, con su superior criterio acordará lo que estime conveniente.

En XXXXX, a de de 2.007

LA SECRETARIA

4.- MODELO DE DICTAMEN DE COMISIÓN INFORMATIVA

1º. CREACION DE ORGANISMO AUTONOMO LOCAL Y APROBACION DE SUS ESTATUTOS.- *Por el Sr. Alcalde se da cuenta de la Providencia de fecha de del actual por la que se quiere constituir el Organismo Autónomo Local "Centro Especial de Empleo de XXXXX, para el cumplimiento de los fines de Mantenimiento de edificios públicos, limpieza y jardines de XXXXX mediante la creación de puestos de trabajo de personal minusválido, con la finalidad de que este colectivo pueda acceder a un puesto de trabajo digno y remunerado.*

La competencia que en materia de servicios sociales y de promoción y reinserción social le viene conferida al Ayuntamiento y la necesidad de que las Plantillas de los Centros Especiales de empleo (art. 2 Decreto 48/2004 de 20 de Abril de la Junta de Extremadura) deban de estar conformadas , al menos en un 70% por personas que hubieran sido declaradas minusválido en un grado igual o superior al 33%, mediante contrato escrito conforme a la normativa aplicable, sin perjuicio de las plazas en plantilla del personal no minusválido, imprescindibles para el desarrollo de la actividad, requisito que bajo la titularidad del propio Ayuntamiento de XXXXX no se cumple, parece que la gestión directa del Centro Especial de Empleo puede conseguirse, mediante la creación o constitución de un organismo autónomo Administrativo local o Patronato, que gozando de personalidad Jurídica propios , descentralizaría el servicio con una cierta independencia, sin perjuicio de los actos de tutela que correspondan.

Abierto debate, los miembros de la Comisión enterados de cuanto precede y examinado los Estatutos redactados por los servicios jurídicos y los informes de Secretaria e intervención y vistos los artículos 22.2.f), 85 y 85 bis de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, se hacen las rectificaciones formuladas por los distintos miembros que se anotan en sus estatutos. Sometido el punto a votación su resultado fue:

<i>Votos a favor:</i>

Votos en Contra:
Abstencio nes:

En consecuencia los miembros de la Comisión por a favor, en contra y Abstenciones de los presentes acuerda elevar al Pleno de la Corporación para su aprobación el siguiente DICTAMEN:

Primero. Gestionar directamente el Centro Especial de Empleo de XXXXX, mediante Organismo Autónomo Local denominado PATRONATO MUNICIPAL DEL CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO DE XXXXX”

Segundo. Aprobar inicialmente los Estatutos por los que habrá de regirse, disponiendo se sometan a información pública y audiencia a los interesados por plazo de 30 días para que puedan presentarse reclamaciones o sugerencias que serán resueltas por la Corporación. De no producirse se consideraran definitivamente aprobados.

Tercero. Adscribí directamente al Patronato MUNICIPAL DEL CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO DE XXXXX, los bienes de dominio público, servicio publico o patrimoniales siguientes:

-(RESEÑAR)
-
-

El patronato no adquiere la propiedad y solamente se le atribuyen facultades para su conservación y utilización para el cumplimiento de sus fines.

Cuarto. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la gestión y firma de cuantos actos y documentos sean necesarios para la Plena ejecución y eficacia del presente acuerdo.

SECRETARIA EL PRESIDENTE LA

5.- MODELO DE ACUERDO DEL PLENO MUNICIPAL

4º. CREACIÓN DE ORGANISMO AUTÓNOMO LOCAL Y APROBACIÓN DE SUS ESTATUTOS.-
 Por el Sr. Alcalde seda cuenta de la Providencia de fecha 15 de septiembre del actual por la que se quiere constituir el Organismo Autónomo Local "Centro Especial de Empleo de Valdelacalcada, para el cumplimiento de los fines de Mantenimiento de edificios públicos, limpieza y jardines de XXXXX mediante la creación de puestos de trabajo de personal minusválido, con la finalidad de que este colectivo pueda acceder a un puesto de trabajo digno y remunerado.

La competencia que en materia de servicios sociales y de promoción y reinserción social le viene conferida al Ayuntamiento y la necesidad de que las Plantillas de los Centros Especiales de empleo (art. 2 Decreto 48/2004 de 20 de Abril de la Junta de Extremadura) deban de estar conformadas , al menos en un 70% por personas que hubieran sido declaradas minusválido en un grado igual o superior al 33%, mediante contrato escrito conforme a la normativa aplicable, sin perjuicio de las plazas en plantilla del personal no minusválido, imprescindibles para el desarrollo de la actividad, requisito que bajo la titularidad del propio Ayuntamiento de XXXXX no se cumple, parece que la gestión directa del Centro Especial de Empleo puede conseguirse, mediante la creación o constitución de un organismo autónomo Administrativo local o Patronato, que gozando de personalidad Jurídica propios ,

descentralizaría el servicio con una cierta independencia, sin perjuicio de los actos de tutela que correspondan.

Abierto debate, los miembros de la Corporación enterados de cuanto precede y examinado los Estatutos redactados por los servicios jurídicos, con las modificaciones acordadas en Comisión de Hacienda del día de hoy, y los informes de Secretaria e intervención y vistos los artículos 22.2.f), 85 y 85 bis de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, emiten el siguiente voto: Por unanimidad o XXXX votos a favor correspondientes a los miembros del grupo YYYY, del grupo MMMM y ZZZZ abstenciones, correspondientes a los miembros del grupo SSSS.

En consecuencia los miembros de la Corporación por (RESEÑAR VOTOS) acuerda:

Quinto. Gestionar directamente el Centro Especial de Empleo de XXXXX, mediante Organismo Autónomo Local denominado PATRONATO MUNICIPAL DEL CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO DE XXXXX”

Sexto. Aprobar inicialmente los Estatutos por los que habrá de regirse, disponiendo se sometan a información pública y audiencia a los interesados por plazo de 30 días para que puedan presentarse reclamaciones o sugerencias que serán resueltas por la Corporación. De no producirse se consideraran definitivamente aprobados.

Séptimo. Adscribí directamente al Patronato MUNICIPAL DEL CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO DE XXXXX, los bienes de dominio público, servicio publico o patrimoniales siguientes:

(RESEÑAR)

El patronato no adquiere la propiedad y solamente se le atribuyen facultades para su conservación y utilización para el cumplimiento de sus fines.

Octavo. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la gestión y firma de cuantos actos y documentos sean necesarios para la Plena ejecución y eficacia del presente acuerdo.



2. Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

Se reseñan modelos de anuncio y remisión de este al BOP

6.-MODELO DE EDICTO

En la sesión celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento, el día nueve de diciembre de dos mil cinco, se aprobó inicialmente, la creación de Organismo Autónomo Local denominado PATRONATO MUNICIPAL DEL CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO DE XXXXX", así como sus Estatutos.

Se abre un periodo de información pública por plazo de 30 días, contados a partir del siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que el expediente pueda ser examinado en la Secretaría de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones, alegaciones y sugerencias que se estimen pertinentes, en cumplimiento del artículo 49 de la Ley de Bases de Régimen Local. De no presentarse éstas, se entenderá aprobado definitivamente.

En XXXXX , a de de 2.007.

El Alcalde-Presidente

7.- MODELO DE OFICIO DE REMISION EDICTO AL BOP

Adjunto tengo el honor de remitir edicto referido a la aprobación inicial de la Creación de Organismo Autónomo para la Gestión del Centro Especial de Empleo de XXXXX a fin de que ordene su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia

XXXXX, a de de 2.007

El Alcalde-Presidente.

SR. COORDINADOR DEL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA.
C/ Tomás Romero de Castilla, s/n.
06071 BADAJOZ.-

8.MODELO DE ANUNCIO DE PUBLICACION DEFINITIVA

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de aprobación inicial de creación del Centro Especial de Empleo de XXXXX, con la aprobación de sus Estatutos como Organismo Autónomo de Carácter administrativo del Ayuntamiento de XXXXX, de fecha de de 2007, que fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº de fecha de 2007, al no haberse presentado reclamación o sugerencia alguna para con referido acuerdo se entiende este elevado a definitivo junto con los Estatutos, que se publican íntegramente, según lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

XXXXX a de 2007

EL ALCALDE PRESIDENTE



ESTATUTOS DEL ORGANISMO AUTONOMO LOCAL DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE VALVERDE DE LEGANES "CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO XXXXX".

TITULO I.

Publicación íntegra de los Estatutos. Se transcribirán con el anuncio y se remitirán al BOP, según modelo nº 7, salvo que se refundan en un solo anuncio, conteniendo la advertencia de que transcurrido el plazo de treinta días sin reclamaciones o sugerencias se entenderá el acuerdo elevado definitivo.

3. Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

Si no las hubiere el acuerdo se entiende elevado a definitivo (art. 49 LRBRL).
Se hará constar en el expediente por Diligencia del Secretario.

4.- Inscripción de Centro Especial de Empleo, en Registro de Centros

Una vez creado el Centro Especial de Empleo, requiere de su calificación e inscripción en el Registro de Centros que la Administración Central o en su caso la autonómica tuviere establecido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 del R.D.2273/85, y que en la Comunidad Autónoma de Extremadura, se llevará a efecto ante la Dirección General de Empleo de la Consejería de Economía y Trabajo de la Junta de Extremadura, conforme al expediente normalizado para ello a tenor de lo dispuesto en el Decreto 48/2004, que regula el Registro de dichos Centros en la Comunidad de Extremadura.

Badajoz, enero de 2007